

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, EL DÍA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/03/VS/0141/12, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por la C. Freyda Marybel Villegas Canche, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, con nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, así como de los CC. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de dicha persona moral, y Manuel Sánchez, persona que redactó la nota motivo de la presente queja; mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

Con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6°, la BASE 111, APARTADO C y D del artículo 41 y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) del artículo 341, numeral 1 incisos b) y d) del artículo 345, inciso d) del artículo 354, 356, numeral 1 inciso a) y b) del artículo 367, numerales 2 y 3 del artículo 368, 369, 370 Y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 Y 62 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal QUEJA Y/O DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL y ELECTORAL, RELATIVAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, en contra de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro S.A. de C.V. con nombre comercial 'DIARIO RESPUESTA, el que la busca la encuentra', en contra del C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, en su calidad de Director General de dicha persona moral y MANUEL SÁNCHEZ, persona que redactó la nota motivo de la presente queja, todos con domicilio (...), lugar en donde pueden ser notificados para los efectos legales procedentes, por su probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, mismas que consisten en manifestaciones que me calumnian y denigran al referirse hacia mi persona como 'DIPUTADA RATA', aseverando lo siguiente: '... Le faltó creatividad, habiendo algunos circos en la ciudad, se hubiera robado mejor un camello, y digo robado, porque hay un antecedente que le valió incluso el mote de la diputada rata. Cuando fue diputada local, al encontrarse un teléfono celular en el baño del periódico Quequi se lo quedó, aunque no contó con la astucia del propietario que marcó al número y al sonar, este se percató que lo tenía Maribel Villegas en su bolso... ..Su pareja sentimental, el licenciado Moguel, de quien pronto revelaremos algunos datos interesantes, es un pillo de siete suelas, pájaro de cuenta que se robó mucho dinero del ayuntamiento de Benito Juárez y en la cárcel de Cancún, pero esa es otra historia. Esta parejita sentimental dará mucho de qué hablar en contra de Quintana Roo ... '; declaraciones contenidas en su publicación de fecha veintitrés de Marzo de dos mil doce, encaminados a demeritar la imagen de la suscrita y presentarla como una mala opción para el cargo de elección popular a que aspira que es el de Diputado Federal por el Tercer Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo, así como para perjudicar la imagen de Partido Político que pretende postularme a dicho cargo de elección popular, transgrediendo los ordenamientos constitucionales, tratados internacionales y normatividad electoral, ya que el contenido de las afirmaciones que se hacen en las notas periodísticas, implican la disminución o el demerito de la estima o imagen de la recurrente en lo personal y como partido político infringiéndose con ello, el primer párrafo del artículo 6°, LA BASE III, APARTADO C y D del artículo 41 y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) del artículo 341, numeral 1 incisos b) y d) del artículo 345, inciso d) del artículo 354, 356, numeral 1 inciso a) y b) del artículo 367, numerales 2 y 3 del artículo 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

Artículo 134

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 367

(...)

ANTECEDENTES

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

ÚNICO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó se admitiera a trámite mi queja presentada en fecha xxxxxxxxxx (sic), como un Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012, con fundamento en los establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS

PRIMERO.- El día cinco de diciembre de dos mil once, fui registrada por el Partido Acción Nacional como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de enero, fui electa candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del partido acción nacional para el periodo constitucional 2012-2015 por el 03 distrito electoral en el estado quintana roo, en proceso de selección de la formula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 por el 03 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- El día viernes veintitrés de Marzo de dos mil doce, el periódico denominado 'DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA ... LA ENCUENTRA', en su edición de esa misma fecha, año IV, No 1366, publicó una nota periodística titulada Desangelado registro de Marybel Villegas, en donde se declaró lo siguiente:

Desangelado registro de Marybel Villegas

Por lo que es claro que dicho medio de comunicación social, quien se ostenta como su Director General, y la persona que redactó dicha publicación, de manera sistemática pretenden hacer una promoción personal negativa con fines políticos y electorales en las que claramente con dichas publicaciones se pretende influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, para el caso de que la suscrita, pretenda contender para ocupar un cargo de Elección Popular por el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo, situaciones que se deben considerar como una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Federal.

Desconociendo si la persona moral, el director general y la persona que escribió la nota, obedecieron a una contratación de publicación de la nota ahora denunciado.

En atención a lo anterior es importante señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental, a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a su vez se consagra en el párrafo segundo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y el primer párrafo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos debe considerarse que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación de los ciudadanos. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esta premisa, no debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

[...]

En ese orden ideas, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por las de carácter internacional que se han especificado y que se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos.

En el mismo contexto, se estima pertinente señalar que el ejercicio de los derechos fundamentales antes previstos constitucionalmente deben armonizar con otros de igual jerarquía como el derecho a la igualdad, incluido el derecho a ser votado y de contender en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular y respeto a la dignidad de toda persona previsto en los artículos 1º, 12, 13, 15 Y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17, 25 Y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 11, 23 Y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello, que se solicita a éste órgano comicial, la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador establecido por el Código Federal de Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, es importante sobre el particular subrayar que la transgresión a la normatividad electoral realizada, se encuentra perfectamente establecida en los preceptos legales ya señalados, por lo que se solicita que al momento de imponer la sanción esta Autoridad individualice la misma, tomando en consideración tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (alcance personal entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de su intencionalidad o negligencia y su reincidencia).

Asimismo, una vez acreditada la sanción, se precise si es sistemática para que atendiendo a las circunstancias antes señaladas se imponga la sanción correspondiente, por lo que esta autoridad debe valorar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y su reincidencia.

Medidas cautelares

Con fundamento en el numeral 8 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los hechos denunciados son continuos, es que se le solicita a esta Autoridad se sirva dictar las medidas cautelares a que haya lugar, a efecto de que no se siga denigrando a la recurrente, ya que como se ha acreditado en autos, dichos actos se han venido realizando de manera reincidente y continua, demeritando la imagen de la suscrita y del Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

Lo anterior se demuestra con la queja presentada con anterioridad, señalada en el apartado de Antecedentes, de donde se desprende que se siguen haciendo manifestaciones que denigran y calumnian a la suscrita y al Partido Acción Nacional.

(...)"

La quejosa aportó como prueba para acreditar su dicho, un ejemplar del "Diario la Respuesta", de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad.

II. Al respecto, el día dos de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, derivado de la publicación de una nota periodística la cual fue insertada dentro del "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código electoral federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra de la referida ciudadana, atribuibles al "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con todos los elementos conducentes, requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Refiera si la nota periodística titulada: "Desangelado registro de Marybel Villegas", obedeció a una

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota; **b)** Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística ante referida; y **c)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.----- **SEPTIMO.-** Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la publicación de una nota periodística, la cual fue inserta dentro del “Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra”, de fecha veintitrés de marzo dos mil doce; y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de con la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por la Lic. Freyda Maybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

OCTAVO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por la quejosa se hace consistir en la presunta realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

Notifíquese personalmente al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", y por oficio al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2378/2012 dirigido al Director y/o representante legal del periódico denominado "Diario Respuesta, el que la busca la encuentra", con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV.- De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2382/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

V. Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”, y “**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de la nota periodística denunciada, en virtud de que la impetrante aportó un ejemplar del periódico denominado “Diario Respuesta, el que la busca la encuentra”, en el que se difundió la nota periodística intitulada “*Desangelado registro de Marybel Villegas*”, el día veintitrés de marzo de dos mil doce.

Dicho ejemplar constituye una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma genera indicios suficientes para tener por acreditada la publicación de dicha nota periodística.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de la nota periodística denunciada.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la C. Freyda Marybel Villegas Canche.

En su escrito inicial, la quejosa denuncia expresamente a la persona moral denominada **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.** con nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca la encuentra”, en el que se difundió la nota periodística intitulada “*Desangelado registro de Marybel Villegas*”, el día **veintitrés** de **marzo** de dos mil doce, en la cual, según la óptica de la promovente, se le calumnia de manera sistemática y se pretende hacer una promoción negativa con fines políticos y electorales para influir en las preferencia de los ciudadanos.

Por ello, la C. Freyda Marybel Villegas Canche, solicitó al Instituto Federal Electoral: *“...se sirva dictar las medidas cautelares a que haya lugar, a efecto de que no se siga denigrando a la recurrente, ya que como se ha acreditado en autos, dichos actos se han venido realizando de manera reincidente y continua, demeritando la imagen de la suscrita y del Partido Acción Nacional...”*.

En este sentido, la promovente no limita su solicitud de medidas cautelares a la cancelación o supresión de la publicación del veintitrés de marzo del año en curso, sino que busca un pronunciamiento de esta autoridad en el sentido de evitar poner en riesgo su derecho a la honra y reputación por hechos futuros pero previsibles de difamación o calumnia a través de una “promoción personal negativa con fines políticos y electorales”, considerando para ello la conducta anterior del medio de comunicación denunciado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes.

De esta forma, este órgano colegiado debe determinar, en primer lugar, si se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia de las medidas cautelares contemplados en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, así como tratándose de actos futuros de realización incierta.

Al respecto, esta Comisión estima que cuando del análisis integral y contextual de los hechos denunciados se adviertan elementos suficientes y razonables que permitan enmarcar la conducta denunciada dentro de un patrón sistemático de comportamiento irregular, desde el análisis de la apariencia de buen derecho, esto es, de manera preliminar o *prima facie*, no puede considerarse como hechos aislados respecto de los cuales pueda afirmarse que se han consumado, así como tampoco que se trata de hechos futuros de realización incierta, pues el carácter sistemático supone la pluralidad de conductas que siguen precisamente una pauta de comportamiento tendente a una finalidad u objetivo común.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

Para llegar a esta conclusión preliminar no es necesario que se encuentre plenamente acreditado un dolo específico o la generación de un resultado dañino, así como tampoco la existencia de una planificación previa, basta con que exista una pauta de comportamiento similar que ponga en riesgo de afectación irreparable o de difícil reparación el ejercicio o goce de un derecho tutelado por la normativa electoral, de forma tal que basta con acreditar la existencia de los hechos y la similitud en las conductas para que de manera preliminar al estudio de fondo, se examine la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto, la denunciante manifiesta que de manera reincidente y continua se difunde promoción personal negativa en su perjuicio considerando la existencia de otras publicaciones, “desconociendo si la persona moral, el director general y la persona que escribió la nota, obedecieron a una contratación de publicación de la nota ahora denunciada”.

En efecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que el pasado 24 de marzo, dentro de los autos del expediente SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012, conoció y resolvió otra solicitud de adopción de medidas cautelares promovida por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, al denunciar la publicación de diversas notas periodísticas intituladas “Apadrinan narcos a Marybel”, “Narcos patrocinan a Marybel”, “Investigan a Marybel la tramposa”, “La panista y sus huestes criminales”, “Marybel Villegas, la travesti de la política”, que aparecieron en el mismo diario ahora denunciado los días 26, 27, 28 y 30 de enero del año en curso.

Tal circunstancia permite concluir a esta autoridad que no estamos en presencia de hechos aislados que puedan considerarse como consumados, así como tampoco de hechos futuros e inciertos puesto que, si bien en aquel primer momento se calificó como un hecho consumado a la publicación de las notas denunciadas en el primer procedimiento aludido, la publicación de la nota ahora denunciada permite razonablemente suponer la apariencia de sistematicidad suficiente para conocer de la procedencia de la solicitud de las medidas cautelares.

No obstante, en el caso que nos ocupa la medida cautelar resulta improcedente en virtud de que no existen indicios que nos permitan advertir una vinculación entre el sujeto emisor y los sujetos regulados en la infracción que se acusa, toda vez que tanto la prohibición constitucional prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la prohibición

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

legal contemplada en el artículo 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dirige a los partidos políticos, en ese sentido no se satisface la apariencia de buen derecho que exige una medida precautoria.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por la C. Freyda Marybel Villegas Canche, resulta improcedente por dirigirse en contra de un sujeto no regulado por la normativa electoral federal respecto de la infracción que se denuncia (denigración o calumnia), lo anterior en virtud que del análisis al escrito de queja presentado por dicha ciudadana, se desprende que solicita la adopción de medidas cautelares en virtud de la publicación de la nota periodística intitulada: “*Desangelado registro de Marybel Villegas*”, publicada el día **veintitrés de marzo** de dos mil doce, en el periódico denominado “Diario Respuesta, el que la busca la encuentra”, con la cual a decir suyo, se le calumnia de manera sistemática.

La promovente denunció expresamente a la persona moral denominada **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.** con nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca la encuentra”, en el que se difundió la nota periodística denunciada.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de abstenerse en su propaganda político o electoral de cualquier expresión que denigre a los partidos o que calumnie a las personas, está dirigida a los partidos políticos y no así a las personas morales, como lo es el caso de la **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.** con nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca la encuentra”, persona moral que fue denunciada expresamente por la impetrante.

En relación con lo anterior, en el expediente no se cuenta con elementos, siquiera indiciarios, de los que se pudiera desprender que se trate de propaganda contratada por un partido político a través de terceras personas, cuestión que deberá analizarse al resolver el fondo del procedimiento.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares contra sujetos no regulados por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

Mexicanos. **por lo cual, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Finalmente, esta Comisión advierte que en su escrito de denuncia la promovente alude de manera general al derecho de réplica o rectificación reconocido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la tesis relevante VII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. No obstante, no existen elementos en el expediente que permitan advertir que la denunciante ejerció su petición de rectificación ante el medio de comunicación denunciado, así como tampoco que éste haya negado indebidamente la publicación de la réplica que se hubiera solicitado, de ahí que, si no existe una pretensión específica sobre este aspecto y un ejercicio concreto por parte de la persona interesada directamente ante el medio de comunicación, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre el particular en esta etapa del procedimiento.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canche, respecto a la difusión de la nota periodística

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012

que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ